

Modifican Anexo de la Res. N° 222-2010-OS/CD mediante la cual se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS)

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 165-2013-OS/CD**

Lima, 25 de Julio de 2013

VISTO:

El Memorando N° GFHL/ALHL- 1717 -2013, de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos, OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de OSINERGMIN a través de resoluciones;

Que, el mencionado reglamento establece la facultad que tiene OSINERGMIN de dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones; en los cuales se normarán los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) para las Unidades de Transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circulen en los distritos indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG y sus modificatorias; así como, en el departamento de Madre de Dios;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1126 estableció medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas; y en dicho marco de acción otorgó a OSINERGMIN, a través del artículo 33º, la facultad de disponer el uso obligatorio del GPS en las unidades de transporte de bienes fiscalizados;

Que, el decreto mencionado, en su artículo 34º, dispuso además la aplicación de medidas complementarias vinculadas a la comercialización de Bienes Fiscalizados para determinadas zonas geográficas bajo Régimen Especial;

Que, dentro de los denominados Bienes Fiscalizados se encuentran el Solvente Nº 1, Solvente Nº 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, así como el Tolueno, Xileno y Hexano, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 024-2013-EF, productos que están bajo el ámbito de supervisión de OSINERGMIN;

Que, de acuerdo al citado Decreto Supremo Nº 024-2013-EF, los productos antes mencionados serían controlados y fiscalizados únicamente en las zonas geográficas establecidas por el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG y sus modificatorias, y por el Decreto Supremo Nº 005-2007-IN. En el caso del Tolueno, Xileno y Hexano, su control llegaría a realizarse a nivel nacional;

Que, estas zonas geográficas establecidas en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG y sus modificatorias, y en el Decreto Supremo Nº 005-2007-IN, fueron consideradas transitoriamente como zonas geográficas bajo el Régimen Especial hasta la aprobación del Decreto Supremo Nº 009-2013-IN que fijó las mismas;

Que, en este sentido, con la entrada en vigencia del Decreto Supremo Nº 009-2013-IN, existen unidades de transporte inscritas en el Registro de Hidrocarburos y autorizadas a realizar operaciones de transporte de Bienes Fiscalizados en zonas geográficas consideradas dentro del Régimen Especial, a las que resulta necesario controlar con el Sistemas de Posicionamiento Global (GPS);

Que, en atención a ello, corresponde ampliar el uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades de transporte de Solvente Nº 1, Solvente Nº 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, que

circulen en las zonas geográficas consideradas dentro del Régimen Especial fijado por el Decreto Supremo Nº 009-2013-IN; toda vez que en dichas zonas, prioritariamente, se debe realizar un riguroso control del transporte de estos productos. Asimismo, resulta necesario iniciar el control del Tolueno, Xileno y Hexano, en dichas zonas geográficas prioritarias;

Que, por otro lado, el Decreto Legislativo Nº 1103 estableció medidas de control y fiscalización en la distribución, transporte y comercialización de Insumos Químicos que puedan ser utilizados en la minería ilegal; comprendiendo dentro de la definición de Insumos Químicos a la de Hidrocarburos, y dentro de ésta al Diesel, Gasolinas y Gasoholes, productos que se encuentran dentro del ámbito de supervisión de OSINERGMIN;

Que, el referido decreto dispuso que el transporte o traslado de Insumos Químicos deberá ser efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca, considerándose transporte ilegal todo aquel que no haga uso de la misma;

Que, asimismo, el mencionado Decreto Legislativo Nº 1103 estableció el uso obligatorio del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes, sin perjuicio de las obligaciones y disposiciones establecidas en las normas especiales, en particular, aquellas dispuestas en los Decretos Supremos Nº 045-2009-EM y Nº 001-2011-EM;

Que, el Decreto Legislativo Nº 1103 precisó además que los responsables de las unidades de transporte inscritos en el Registro de Hidrocarburos deberán brindar a OSINERGMIN la información proveniente del GPS, la cual deberá estar a disposición de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributario - SUNAT;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 350-2013-MTC/02, se aprobó las vías de transporte terrestre consideradas como Rutas Fiscales para el control de Insumos Químicos, que puedan ser utilizados en la Minería así como los Bienes Fiscalizados que puedan ser utilizados en la elaboración de drogas ilícitas y para el traslado de Maquinarias y Equipos;

Que, en este sentido, con la entrada en vigencia de la Resolución Ministerial Nº 350-2013-MTC/02, existen zonas geográficas que forman parte de las Rutas Fiscales por las que circularán las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes; surgiendo la necesidad de controlar con el Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) el recorrido de dichas unidades en las zonas mencionadas;

Que, en ese sentido, resulta necesario extender el ámbito de aplicación del Reglamento de Uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) a las unidades de transporte de Diesel, Gasolinas y Gasoholes que circulen en las zonas geográficas que se encuentran dentro de la determinación de las Rutas Fiscales aprobadas por la Resolución Ministerial Nº 350-2013-MTC/02; toda vez que en dichas zonas, prioritariamente, se debe realizar un riguroso control del transporte de estos productos y la información proveniente del GPS debe encontrarse a disposición de SUNAT;

Que, de acuerdo a lo indicado, y a fin de unificar el control de OSINERGMIN sobre la materia mencionada, corresponde aprobar la modificación de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, para que sus disposiciones sean aplicadas a las unidades de transporte que circulen en las áreas geográficas adicionales consideradas mediante el Decreto Supremo Nº 009-2013-IN y Resolución Ministerial Nº 350-2013-MTC/02, específicamente respecto de los productos considerados en el Decreto Supremo Nº 024-2013-EF y Decreto Legislativo Nº 1103, que se encuentran bajo la competencia de este organismo;

Que, por su parte, de acuerdo al Informe Nº GFHL/ UOE-1280-2013 de fecha 18 de julio de 2013 elaborado por la Unidad de Operaciones Especiales de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, se recomienda que la ampliación de las disposiciones de la mencionada resolución se realice de manera progresiva, empezando por aquellas localidades geográficas con mayor cantidad de establecimientos y volumen de demanda de combustibles líquidos, para lo cual se establece un Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte en el que se disponen las fechas del empadronamiento y capacitación así como las de inicio de la supervisión;

Que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 25º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, se exceptúan de la publicación del proyecto los reglamentos considerados de urgencia; expresándose las razones que fundamentan dicha excepción;

Que, considerando que lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nº 1126 y sus normas conexas está orientado al reforzamiento de la estrategia de seguridad y defensa nacional en relación al control y registro de los Insumos Químicos y productos fiscalizados; y que lo establecido por el Decreto Legislativo Nº 1103 y sus normas conexas forma parte de la interdicción de la minería ilegal y la lucha contra la criminalidad asociada a dicha actividad; ambos temas de principal relevancia en la acción del Estado; resulta necesario que OSINERGMIN apruebe a la brevedad las modificaciones en la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD a fin de adecuarla a las últimas disposiciones; por lo que corresponde exceptuar a la presente norma del requisito de publicación del proyecto en el diario oficial "El Peruano";

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º del Reglamento de la Ley Nº 29091, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2008-PCM, las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, entre otras, las disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la entidad, o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas;

Que, de otro lado, el Decreto Supremo Nº 014-2012-JUS dispone que los reglamentos administrativos deben publicarse en el Diario Oficial El Peruano para su validez y vigencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51º y 109º de la Constitución Política del Perú, entendiéndose por tales las disposiciones reglamentarias que tienen efectos jurídicos generales y directos sobre los administrados, incidiendo en sus derechos, obligaciones o intereses;

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y por el literal c) del artículo 23º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSINERGMIN en su Sesión Nº 21-2013,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, Gerencia Legal y de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Modificación del artículo 1º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.

Modificar el artículo 1º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

“Artículo 1º.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Reglamento tiene por objeto regular el uso del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), por parte de las unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y de las unidades que transportan Combustible Líquido en cilindros (a partir de dos cilindros), que circulen en los distritos indicados en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 021-2008-DE-SG y modificatorias, en el departamento de Madre de Dios y en los demás zonas geográficas señaladas por Decreto Supremo Nº 099-2013-IN y Resolución Ministerial Nº 350-2013-MTC/02, detalladas en el Apéndice A.

Cabe precisar, que en las zonas geográficas detalladas en el Apéndice A, la obligación alcanza únicamente a los responsables de las unidades de transporte de Solvente Nº 1, Solvente Nº 3, Hidrocarburo Alifático Liviano (HAL), Hidrocarburo Acíclico Saturado (HAS), Kerosene de aviación Turbo Jet A1, Kerosene de aviación Turbo JP5, Gasolinas, Gasoholes, Diesel y sus mezclas con Biodiesel, así como Tolueno, Xileno y Hexano, que circulen en dichas zonas.”

Artículo 2º.- Modificación del artículo 2º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.

Modificar las definiciones de Responsable de la Unidad de Transporte y Unidad de Transporte,

establecidas en el artículo 2º del Anexo 1º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

“Responsable de la Unidad de Transporte: Persona natural o jurídica que figura en el Registro de Hidrocarburos respectivo como Titular de una Unidad de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento y que circula en cualquiera de las zonas geográficas descritas dentro de dicho ámbito.

Unidad de Transporte: Es todo camión tanque, camión cisterna, camioneta pick up, camión baranda y/o barcaza, chata o motochata, que debe contar con el Registro de Hidrocarburos para realizar actividades como medio de transporte terrestre o acuático de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento y para circular en cualquiera de las zonas geográficas descritas dentro de dicho ámbito.”

Artículo 3º.- Modificación del artículo 6º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD

Modificar el artículo 6º del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

“Artículo 6º.- Unidades habilitadas en el SCOP

Verificado el vencimiento de cada período establecido en los Cronogramas de Supervisión de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento y que vayan a circular en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; sólo la respectiva Unidad de Transporte que cuente con Equipo GPS y que cumpla con las obligaciones establecidas en el artículo 3º del presente Reglamento, será habilitada en el SCOP para realizar actividades de transporte de hidrocarburos en dichas áreas geográficas.”

Artículo 4º.- Modificar la Tercera Disposición Transitoria y Final del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD

Modificar la Tercera Disposición Transitoria y Final del Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, por el texto siguiente:

“Tercera.- Los responsables de las Unidades de Transporte de cualquiera de los hidrocarburos señalados en el ámbito de aplicación del presente reglamento que se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos o que van a iniciar actividades de transporte en cualquiera de las zonas geográficas mencionadas dentro de dicho ámbito; deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN, de acuerdo al Formulario de Empadronamiento de Unidades de Transporte y del Formulario de Entrega de Información, que como Anexo Nº 3 forma parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD.”

Artículo 5º.- Incorporación del Apéndice A al Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD

Incorporar el Apéndice A al Anexo Nº 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 222-2010-OS/CD, de acuerdo al siguiente detalle:

Apéndice A Zonas geográficas referidas al Decreto Supremo Nº 099-2013-IN y Resolución Ministerial Nº 350-2013-MTC/02
Provincias de Atalaya, Coronel Portillo, Padre Abad y Purus en el departamento de Ucayali.
Provincias de Carabaya, Sandía, Huancane, Moho, Azangaro y San Antonio de Putina en el departamento de Puno.
Provincias de Huacaybamba, Huamálies, Huánuco, Leoncio Prado, Marañón, Puerto Inca y Pachitea en el departamento de Huánuco.

Provincias de Cerro de Pasco y Oxapampa en el departamento de Pasco.
Distritos de Huamanguilla, Iguaín, Luricocha en la provincia de Huanta y la provincia de Huamanga en el departamento de Ayacucho.
Distritos de Churcampa, Anco, El Carmen, La Merced, Locroja, San Miguel de Mayocc de la provincia de Churcampa; provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica y Huaytará del departamento de Huancavelica.
Distritos de Santa Ana, Huayopata, Maranura, Ocobamba, Quelloúno y Santa Teresa en la provincia de La Convención; Provincias de Paucartambo, Quispicanchi, Canchis, Calca, Anta, Paruro y Urubamba en el departamento de Cusco.
Distritos de Carhuacallanga, Chacapampa, Chicche, Chilca, Chongos alto, Chupuro, Colca, Cullhuas, El Tambo, Huacrapuquio, Hualhuas, Huancan, Huasicancha, Huayucachi, Ingenio, Pilcomayo, Pucara, Quichuay, Quilcas, San Agustín, San Jeronimo de Tunan, San Pedro de Saño, Sapallanga, Sicaya, Viques en la provincia de Huancayo; distritos de Concepcion, Aco, Chambara, Cochab, Comas, San Antonio de Ocopa, Manzanares , Mariscal Castilla, Matahuasi, Mito, Santo Domingo del Prado, Orcotuna, San Jose de Quero, Santa Rosa de Ocopa de la provincia de Concepción; distritos de Satipo, Coviriali, Llaylla, Pampa Hermosa y Rio Negro en la provincia de Satipo; provincias de Chanchamayo, Chupaca, Jauja, Tarma y Yauli en el departamento de Junín.
Distritos de Chincheros, Anco-Huallo, Cocharcas, Uranmarca, Ranracancha de la provincia de Chincheros; distritos de Chiara, Huancarama, Huancaray, Huayana, Kishuara, Pacucha, Pampachiri, Pomacocha, San Antonio de Cachi, San Jerónimo, San Miguel de Chaccrampa, Santa Maria de Chicmo, Talavera, Tumay Huaraca, Turpo y Andahuaylas de la provincia de Andahuaylas y la provincia de Abancay en el departamento de Apurímac.
Todas las provincias del departamento de San Martin.
Provincias de Alto Amazonas, Mariscal Ramón Castilla, Loreto, Maynas y Requena en el departamento de Loreto.
Provincia de Caraveli en el departamento de Arequipa.

Artículo 6°.- Los responsables de las Unidades de Transporte que resulten obligados como consecuencia de la presente norma, deberán empadronarse ante cualquier Oficina Regional de OSINERGMIN, conforme al Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte previsto en el Anexo 1 de la presente resolución y de acuerdo al Formulario de Empadronamiento previsto en el Anexo N° 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 7°.- Aprobar el Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte al que hace referencia en el artículo anterior, y que en calidad de Anexo 1 forma parte de la presente resolución, en el cual se disponen las fechas del empadronamiento y capacitación, así como las de inicio de la supervisión.

Artículo 8°.- Autorizar a la Gerencia General a dictar las disposiciones técnicas y operativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución, así como a modificar el citado Cronograma de Supervisión de las Unidades de Transporte.

Artículo 9°.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano; así como con su anexo y Exposición de Motivos en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

